

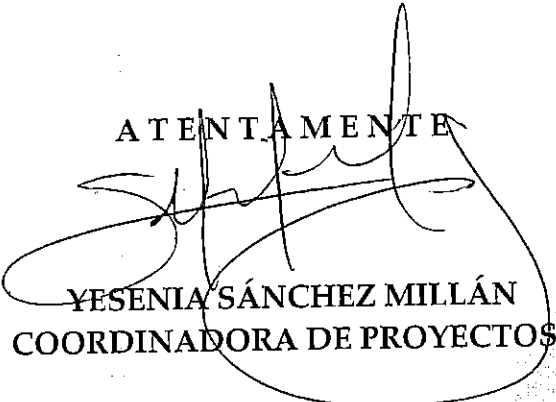
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0376/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archiyo
AMEV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

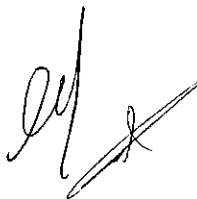
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01343/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, información y documentales respecto del Presidente Municipal del San Felipe del Progreso consistentes en:

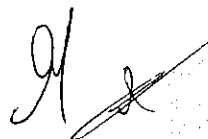
1. *Curriculum vitae*
2. *Talón de pago*
3. *Título Profesional*

De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública de la ahora **RECURRENTE**.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** la entrega vía el SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *Curriculum Vitae o documento análogo.*
- b) *Recibo de nómina o documento análogo en donde se contengan sus percepciones.*
- c) *De ser el caso, título profesional que acredite el nivel de licenciatura.*

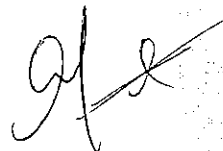
En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió tomar en cuenta para los incisos relacionados con la información académica y



profesional del citado servidor público, es decir, los incisos a) y c) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, una salvedad en la que se indique que para el caso de no contar con la información que se ordena, hubiera bastado con haberlo hecho del conocimiento de **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutora, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** deba contar con información referente a títulos y currículum vitae del mencionado servidor público.

Cabe señalar que tal salvedad referida en párrafos que anteceden, debió considerarse en el resolutivo segundo de la resolución, pues de no hacerse implicaría que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a hacer la entrega de la información consistente en el Título profesional y currículum del Presidente Municipal, aunado a que no se comparte el pronunciamiento que realiza la Ponencia Resolutora consistente en ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de no haberse generado la información, explique de manera precisa y clara argumentando las razones y las causas por las que no se generó la misma, pues atendiendo a lo señalado en los artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus y 113 Se de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la obligación de contar con título profesional sólo recae en quienes pretendan ostentar el cargo de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor, por ende para los demás cargos de la administración éstos no son necesarios.



Asimismo en cuanto hace al currículum vitae, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte que dicho documento sea un requisito para que, quienes sean electos como Presidentes Municipales puedan acceder a ocupar y desempeñar dicho cargo.

Entonces, la suscrita considera que dicha información no se configura como la que, por deber normativo conste en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, que si bien es cierto no existe pronunciamiento ni manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO** en el que niegue contar con la información; el ordenar un pronunciamiento por parte de éste, en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información referente a los referidos documentos, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con ellos, aun cuando del expediente no se advierte tal circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá



emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena a éste, supondría afirmar que el Presidente Municipal cuenta con los ya referidos documentos y que éstos constan en los Archivos del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, sin que del expediente electrónico se adviertan tales circunstancias.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a contar con la misma; por lo que, lo procedente hubiera sido adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de no contar con la información señalada en los incisos a) y c) hubiera bastado con hacerle del conocimiento de **LA RECURRENTE**, puesto que al no hacerlo se estaría infiriendo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en los términos que se ordena, facultad que no se advierte de sus atribuciones.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

-Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete. YSM/ATB

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México